

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 230

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-31-014-2012-00133-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SAAVEDRA Apoderada: Carolina Romero Burbano Correo electrónico: carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – (ESCRITURAL) Decreto 01 de 1984

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se crea el Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho AVOCA conocimiento del proceso de la referencia a efectos de proferir sentencia de primera instancia del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso el Doctor **CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID** en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

1. ANTECEDENTES.

El Doctor **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA** actuando a través de apoderada judicial, el día 5 de Julio de 2011, radicó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Cali demanda en ejercicio de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigido en contra de la entidad que conforma el extremo pasivo de la presente actuación, por cual presentan las siguientes:

1.1 LA DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones.

El demandante presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones 4375 del 1 de Septiembre de 2010, 4444 del 14 de Septiembre de 2010, 038 del 12 de Enero de 2011, 5183 del 6 de Diciembre de 2010, 2167 del 2 de Marzo de 2011, 1289 del 28 de Marzo de 2011 y 5835 del 31 de Diciembre de 2010.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pido se condene a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar en favor de **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID** de conformidad con el cargo y la categoría respectiva ocupada al momento de devengar el salario y las prestaciones respectivas, lo siguiente:

2-1 A liquidar y pagar todas las prestaciones sociales devengadas durante el tiempo de su vinculación como funcionario judicial, con inclusión para dicho reajuste y pago TREINTA POR CIENTO (30%) de la prima especial mensual que prevé el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y sus Decretos reglamentarios, para lo cual se ha de inaplicar la expresión “ *sin carácter salarial*” de los siguientes artículos 6 del Decreto 389 del 8 de Febrero de 2006, 6 del Decreto 618 del 2 de Marzo de 2007, 6 del Decreto 658 del 4 de Marzo de 2008, 8 del Decreto 723 del 6 de Marzo de 2009, 8 del Decreto 1388 del 26 de Abril de 2010 y 8 del Decreto 1039 de 2011, y los que en el futuro se dicten con similar criterio.

2-2 Se liquiden y paguen las diferencias salariales y prestacionales correspondientes a los años 2009 y siguientes con inclusión para dicho reajuste y pago, en la base del 70% del auxilio de cesantías que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

TERCERA: Que los reajustes y pagos de las condenas anteriores se indexen a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a partir del día siguiente todo lo debido, previamente indexado, devengue intereses moratorios como dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia, hasta su pago efectivo.

CUARTA: Que se condene a la Dirección de Administración Judicial al pago de costas y agencias en Derecho.

1.1.2. Hechos de la Demanda.

Para mayor claridad y con el fin de no caer en interpretaciones erróneas, se procederá a transcribir textualmente los hechos en que se fundamenta la acción:

1. “Mi mandante **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**, se desempeña desde el día 1 de junio de 2006, como Juez en categoría circuito en el Distrito Judicial de Santiago de Cali, y lo hace hasta la actualidad.
2. En aplicación del artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de Abril de 2009, su remuneración durante la vigencia 2009 y años subsiguientes debió ser el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) ascendiendo al CUARENTA Y TRES PUNTO DOS POR CIENTO (43.2%) a partir del año 2010, del valor correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%) de lo que por todo concepto percibiera anualmente un Magistrado de las Altas Cortes
3. Los factores salariales que devenga el Magistrado de Altas Cortes son: a) La asignación básica mensual, b) Los gastos de representación, c) La Prima especial de servicios, d) La Prima de Navidad y e) el auxilio de cesantías.
4. Los factores salariales que devenga un congresista son: a) El sueldo básico mensual, b) Los gastos de representación, c) La prima de localización y vivienda, d) La prima de salud, e) La prima de servicios, f) La prima de navidad y c) El auxilio de cesantías.
5. Los factores salariales que devenga un Juez son: a) La asignación básica mensual, b) La prima especial de servicios, c) La Bonificación por actividad judicial (únicamente para determinar el ingreso base de cotización del sistema General de Pensión y Salud, a partir del 1 de Enero de 2009) d) Prima de servicios, e) prima de vacaciones, y f) Prima de navidad.
6. El Consejo de Estado¹ señaló que el auxilio de Cesantías que perciben los congresistas es un ingreso laboral que tiene como causa la relación laboral, la cual tiene carácter de permanente por ser anual y, en tanto tal, constituye factor prestacional de cálculo para su remuneración y para la del Magistrado de Altas cortes. Así al liquidar los porcentajes (43% y 43.2%) del artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de Abril de 2009 al salario de mi poderdante, se omitió incluir en el 70% del Magistrado de Altas Cortes el auxilio de cesantías.

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, radicación 200405209 02 (0552-2007) del 4 de Mayo de 2009.

7. En virtud de la omisión, los días 20 de Agosto de 2010 y 7 de Septiembre de 2010, con escrito de petición, mi poderdante solicitó a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que reliquidara su salario y consecuentemente sus prestaciones sociales incluyendo en el 70% base del cálculo el auxilio de cesantías del Magistrado de las Altas Cortes para los años 2009 y siguientes; así como el pago de las sanciones moratorias e indexaciones. Pero con la resolución 4375 del 1 de Septiembre de 2010 se le negó tal pedimento argumentando que el auxilio de cesantías no es factor para calcular la remuneración total del magistrado de la Alta Corte, contrariando lo dicho por el Consejo de Estado, y por tanto no debía considerarse en la composición de la base a la cual se le aplica el Decreto 1251 , decisión confirmada con la Resolución 4444 del 14 de Septiembre de 2010 y con la resolución 038 del 12 de Enero de 2011, último acto administrativo este notificado personalmente el día 7 de Febrero de 2011.
8. Por aplicación del artículo 14 de la ley 4 de 1992 la remuneración de mi poderdante y demás funcionarios judiciales durante el vínculo laboral debe incluir una prima especial del 30% con carácter salarial con los efectos de reliquidación en todas sus prestaciones sociales. Eso lo aseguró el Consejo de Estado y contrariando lo dicho por esa superioridad se negó a hacerlo.
9. En virtud de la omisión, el día 29 de Noviembre de 2010 con escrito de petición mi poderdante solicitó a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que se le reliquidaran todas las prestaciones sociales percibidas desde inclusive el año 2006, pero se le negó tal pedimento contrariando lo dicho por el Consejo de Estado – con la Resolución 5183 del 6 de Diciembre de 2010, decisión confirmatoria con la Resolución 2167 del 2 de Marzo de 2011, último acto administrativo este notificado personalmente el día 18 de Marzo de 2011.
10. Si bien, dijo el Consejo de Estado, el derecho a percibir la cesantía se agota al concluir el ciclo que la origina, en el evento en que luego de ejecutoriado el acto que las liquida surja en beneficio del empleado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, esto es, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales- como acontece hoy con las omisiones en incorporar el auxilio de cesantías del Magistrado de Altas Cortes para calcular el salario de mi mandante, y en calcular sus prestaciones sociales con el 30% de la prima especial como factor salarial, que resulta aplicable a su situación, y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación, con escrito del 17 de Febrero de 2011, repuso la resolución 5835 del 31 de Diciembre de 2010 que liquidó

el auxilio de cesantías a fin de que se reliquidara, con el consiguiente pago de la indexación y la sanción moratoria, pero se le negó con la Resolución 1289 del 28 de Marzo de 2011, acto administrativo notificado personalmente el día 28 de Marzo de 2011.”

1.1.3 Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas:

Supralegales: Artículos 1 y 2.1 del Convenio 97 de 1948 de la OIT ratificado por Colombia el 07 de Junio de 1963, aplicados por bloque así como los párrafos 25 y 26 del sof law **ESTUDIO GENERAL DE LAS MEMORIAS RELATIVAS AL CONVENIO (NUM. 100) Y LA RECOMENDACIÓN (NÚMERO 90) SOBRE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN, 1951.**

Violación de normas constitucionales: Artículos 13,25, 53, 93 Y 150.

Violación de normas legales: Artículos 2, 3, 14 Y 15 de la Ley 4 de 1992, artículos 1 al 3 del Decreto 1251 de 2009, y el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y por vía de este, el principio de salario igual por un trabajo de igual valor de la Constitución de la OIT que la reforma de 1946 introdujo en su preámbulo, con los efectos vinculantes de todo el preámbulo, así como el artículo 23.2 de la Declaración universal de Derechos humanos y del artículo 7.b. del protocolo de San Salvador, adicional al Pacto de San José de Costa Rica.

Manifiesta que en relación con la incorporación del auxilio de cesantía del Magistrado de las Altas Cortes en la base del cálculo del 70% se tiene que el salario es la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

A su vez, hace alusión al artículo 15 de la Ley 4 de 1992, cuando ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por los congresistas y Magistrados de Alta Corte. Para la togada esta norma debe entenderse que los Magistrados de las Altas Cortes y otros altos servidores Públicos del Estado están beneficiados con una prima especial calculada respecto de los ingresos totales percibidos por los Congresistas, lo que incluye el auxilio de cesantía, que a más de ingreso laboral por ser consecuencia de la relación laboral es de carácter permanente al recibirse año tras año, y que deben ser incluidas, a juicio del Consejo de Estado, para la

determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Magistrados de Alta Corte, porque la Ley no distinguió.

Finalmente, arguye que al disponer el artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de Abril de 2009 que para la vigencia del año 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito será igual al **CUARENTA Y TRES POR CIENTO** (43%) del valor correspondiente al **SETENTA POR CIENTO** (70%) de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, y que a partir del año 2010 y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al **SETENTA POR CIENTO** (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, y el auxilio de cesantía debió, dice, tomarse en cuenta por la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la liquidación de los porcentajes a que tiene derecho , por disposición legal mi mandante.

En relación con la reliquidación de las prestaciones sociales incorporando el 30% como factor salarial dice que según el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y los Decretos que han desarrollado el régimen salarial y prestacional de los servidores Públicos de la Rama Judicial, el gobierno nacional dispuso que se establecería una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los Jueces de la República

Así mismo, refiere varios pronunciamientos Jurisprudenciales del Consejo de Estado, entre otros, y violación a los principios de salario igual trabajo igual, entre otros.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.2.1. Oposición a la demanda por la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La entidad demandada ² contestó la demanda dentro del término legal concedido para ello, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos jurídicos y solicita se la absuelva de todo cargo.

Inicia su intervención aludiendo que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados

² Folios 252-257 Cuaderno.

públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4^a del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual se deben tener en cuenta ciertos objetivos y criterios.

Que en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los Decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.

Que en virtud de lo anterior , frente a la pretensión de reliquidar sus ingresos para incluir el porcentaje respectivo del valor de las cesantías de los Magistrados de las Altas Cortes hace alusión al artículo 15 y 16 de la Ley 4 de 1992 que establece que tendrán los Magistrados de las altas Cortes y demás altos funcionarios una prima especial de servicios , sin carácter salarial, que sumadas a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos por los miembros del Congreso, sin que los supere, y que dicha remuneración y prestaciones sociales y demás derechos laborales serán idénticos.

Que por ello, la defensa concluye que la prima especial creada a través del artículo 15 de la ley 4 de 1992 y desarrollada en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, efectivamente está dirigida a equiparar los ingresos de los magistrados de alta corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los congresistas, sin que dicha equiparación conlleve a la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los magistrados de las altas cortes, antes de la expedición de la ley 4 de 1992, motivo por el que , a su juicio, mediante el artículo 16 y Decreto 10 de 1993, se expresó claramente que el componente de la prima especial estaba limitado únicamente a los ingresos permanentes de los cuales no hace parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías.

Concluye que no podría la demandada hacer equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los magistrados de alta corte, ordenando el pago de la diferencia del valor de las cesantías por el concepto de prima especial de servicios, al igual que incluir dicha equivalencia al liquidar el 70% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, para el pago de la Bonificación Judicial

a la que tienen derecho los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes y los Magistrados de Tribunal.

Insiste la apoderada, que la prima especial no tiene carácter salarial, por tanto dicho concepto no hará parte de las prestaciones sociales, estando entre ellas, las cesantías, y que por ende no podrán ser iguales a las del congresista, por tanto solo pueden estar compuestas por la asignación básica y los gastos de representación, sin incluir la prima especial.

Luego de hacer varias apreciaciones de contenido jurídico, insistió que no es viable acceder a la pretensión del Doctor **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**, teniendo en cuenta que la actuación de la Administración se ajustó al mando expreso por la legislación aplicable a cada vigencia, y de hacerlo se derivarían dos situaciones de suma trascendencia que implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente, pues de un lado, a su juicio, se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la ley, y; de otro lado, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador par el cargo ejercido por el actor, en relación a la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes, sería notoriamente sobrepasado y como consecuencia dejaría de ser el legalmente previsto por el legislador.

Finalmente adujo que, su representada liquidó al demandante sus prestaciones sociales en debida forma, conforme lo ordena la ley 4 de 1992, y las normas que regulan el reconocimiento de las citadas acreencias, en cada año, aunado al hecho que el Consejo de Estado anuló los decretos salariales desde 1993 al 2007, produciendo efectos hacia el futuro, es decir a la fecha de su ejecutoria.

Propuso las excepciones de “Inexistencia de causa para demandar”, la “innominada o genérica” y la “Prescripción Trienal de Derechos” indicando en esta última, que teniendo en cuenta las solicitudes del actor con fecha Septiembre de 2010, los derechos laborales con anterioridad a Septiembre de 2007.

Vencido el término de fijación en lista, el Despacho de conocimiento dispuso dar apertura al periodo probatorio, por el término improrrogable de 30 días, teniéndose como pruebas las aportadas por las partes. (fl 261)

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 5 de Julio de 2011, correspondió por reparto conocer del presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali. (fl.97).

Por Auto No. 00600 del 08 de Julio de 2011, el Juzgado de conocimiento se declaró impedido para conocer sobre el asunto, por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. (fl 99-100)

Por Auto No. 451 del 1 de Agosto de 2011 la Juez Octava administrativa del circuito judicial de Cali se declaró impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, por los mismos supuestos de hecho que acompañaron la decisión del Juez Séptimo Administrativo oral de Cali, por lo que remitió el proceso al Juez noveno administrativo oral del circuito de Cali, para lo pertinente. (Folio 105-106).

Por Auto No. 762 del 12 de Agosto de 2011 el Juez Noveno administrativa del circuito judicial de Cali se declaró impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por los mismos supuestos de hecho que acompañaron la decisión de sus antecesores, por lo que remitió el proceso al Juez Décimo administrativo oral del circuito de Cali, para lo pertinente. (Folio 107-108).

Por oficio de fecha 19 de Septiembre de 2011, la Juez Décima administrativa del circuito judicial de Cali se declaró impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, por los mismos supuestos de hecho que acompañaron la decisión de sus antecesores, por lo que remitió el proceso al Juez Once administrativo oral del circuito de Cali, para lo pertinente. (Folio 109-110).

Por Auto No. 1256 del 20 de Septiembre de 2011 la Juez Once administrativo del circuito judicial de Cali se declaró impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, por los mismas razones que sirvieron de sustento en sus antecesores, aduciendo el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. por lo que remitió el proceso al Juez Doce administrativo oral del circuito de Cali, para lo pertinente. (Folio 110-111).

Por Auto No. 1335 del 03 de Octubre de 2011 la Juez Doce administrativo del circuito judicial de Cali se declaró impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, invocando el inciso 1 del artículo 149 y el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, remitiendo el asunto al Juez Trece Administrativo del circuito judicial de Cali. (112-114)

Por Auto No. 312 del 10 de Mayo de 2012 el Juez Trece administrativo del circuito judicial de Cali se declaró impedido para conocer del asunto por asistirle un interés directo en las resultas del proceso, por lo que fue remitido al Juez Catorce administrativo del circuito judicial de Cali. (fl 123-124)

Por Auto No. 193 del 28 de Mayo de 2012 la Juez Catorce administrativo del circuito judicial de Cali se declaró impedida para conocer del asunto por asistirle un interés directo en las resultas del proceso, por lo que fue remitido al Juez Quince administrativo del circuito judicial de Cali. (fl 129-135)

Posterior al impedimento efectuado por la Juez Catorce Administrativo del circuito judicial de Cali, según el Acuerdo PSSA12-9457 del 23 de Mayo de 2012 el asunto fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Cali, quien se declaró impedido para conocer el proceso, a través de Auto No. 348 del 23 de Julio de 2012, por asistirle un interés directo en el resultado del mismo, ordenando remitir al Juzgado Octavo administrativo de Descongestión del circuito de Cali. (fl 139-140).

Mediante Auto No. 357 del 13 de Septiembre de 2012, el Juez Octavo administrativo de Descongestión del circuito de Cali, se declaró impedido para conocer sobre el asunto por tener interés directo en las resultas del proceso, ordenando la remisión del proceso, al Juez Noveno administrativo de descongestión del circuito de Cali. (fl 144-146)

A través de Oficio No. JAD09-1065 del 24 de Septiembre de 2012 el Juzgado noveno administrativo de descongestión del circuito de Cali, remitió el asunto al Juzgado primero administrativo de descongestión del circuito de Cali, por haberse declarado impedido para conocer del asunto conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, quien de la misma forma declaró su impedimento mediante Auto No. 1426 del 28 de Septiembre de 2012, razón por la que ordenó remitir las diligencias al Juzgado segundo administrativo de descongestión del circuito de Cali. (FI 148 y 151 y vto).

Por auto No. 715 del 9 de octubre de 2012, la Juez Segundo administrativo de descongestión del circuito de Cali, declaró su impedimento para avocar el conocimiento del asunto, ordenando remitir el proceso al Juez tercero administrativo de descongestión de Cali, quien de la misma forma se declaró impedida para conocer el asunto, mediante Oficio de fecha 12 de Febrero de 2013.(FI 163-164 y 170-171).

Mediante Auto No. 54 del 22 de febrero de 2013, el Juzgado cuarto administrativo de descongestión del circuito judicial de Cali, declaró su impedimento, ordenando remitirlo al Juzgado quinto administrativo de descongestión de Cali, quien de la misma forma declara su impedimento mediante Auto No. 0644 del 12 de Marzo de 2013, y lo remite al Juzgado sexto administrativo de descongestión del circuito judicial de Cali. (FI 173-174).

A través de Auto No. 319 del 19 de Junio de 2013, la Juez Sexta administrativo de descongestión del circuito Judicial de Cali, se declaró impedida de la misma forma, ordenando la remisión al Juzgado administrativo del circuito de Cali que siga en turno. (FI 184-185).

De acuerdo a lo anterior, por Oficio de fecha 28 de Junio de 2013 la Juez Cuarto Administrativo del circuito de Cali, se declaró impedida por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento civil, ordenando remitir el asunto al Juzgado Dieciséis administrativo del circuito de Cali, quien de la misma forma se declaró impedida para conocer del asunto, mediante Auto No. 349 del 12 de Agosto de 2013, ordenando remitir el proceso al Juzgado Dieciocho Administrativo del circuito de Cali. (FI 191 y vto, y 193 y vto).

A través de Oficio de 16 de Agosto de 2013, el Juzgado Dieciocho Administrativo del circuito de Cali, se declaró de la misma forma impedido para avocar el conocimiento de la asunto y, dispuso remitir las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, como quiera que, ya se había agotado el trámite respectivo ante los jueces administrativos permanentes y de descongestión de la ciudad de Santiago de Cali. (FI 197-198).

Mediante Oficio No. 109 del 11 de septiembre de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, remitió el proceso ante el Consejo de Estado por considerarse los miembros de la Corporación impedidos para la asunción del conocimiento del mismo. (FI 202-203)

Posteriormente, el Consejo de Estado a través de providencia del 23 de octubre de 2014, resolvió no aceptar el impedimento declarado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, y ordenando su devolución a dicha corporación. (FI 208-211)

A través de Auto No. 38 del 20 de Mayo de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de planta y de descongestión del circuito de Cali, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y ordenó la realización del sorteo de un Juez ad hoc (conjuez) para el conocimiento del asunto. (FI 217-224).

Por Auto No. 283 del 29 de Octubre de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Conjuez, admitió la demanda presentada por el

Doctor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, ordenando notificar a la entidad demandada. (FI 233-235).

Posteriormente, transcurrió por orden del Conjuez de conocimiento, el término de fijación en lista, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. (FI 242).

En providencia de fecha 27 de Julio de 2016, se dio apertura al periodo probatorio, ordenando tener como pruebas los documentos acompañados con la demanda. (FI 243).

En virtud de la providencia de fecha 17 de Agosto de 2016, el Conjuez de conocimiento ordenó dejar sin efecto la fijación en lista, habida cuenta que, por error involuntario el Despacho fijó de manera errónea la fecha de iniciación del término, en el Sistema de Siglo XXI. (FI 259).

Por medio de providencia de fecha 17 de Noviembre de 2016, se dio apertura al periodo probatorio por el término de 30 días, teniéndose en cuenta las aportadas por las partes.

Seguidamente, en providencia de fecha 2 de Febrero de 2017, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes. (FI 262).

La parte accionante allegó escrito de alegatos de conclusión, en cuyo caso reiteró los argumentos expuestos en su demanda, tanto en el tema de la inclusión de cesantías del Magistrado de Alta corte y en cuanto al tema de la Prima especial solicitando la declaratoria de los actos administrativos demandados atendiendo los precedentes jurisprudenciales y ordenando la reliquidación y pago de su salario desde el año 2009, para lo que debe incluirse lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales desde su vinculación, incluyendo parte de su salario al que se le sustrajo en proporción del 30%. (FI 263-267).

La parte accionada presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, oponiéndose a todas las declaraciones y condenas solicitadas por el actor, por cuanto las decisiones tomadas estuvieron soportadas en normas sustantivas vigentes. (FI 268 y vto).

Finalmente precisó que su representada como autoridad administrativa no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen dicha facultad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata de decidir sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución **4375 del 1 de Septiembre de 2010** “ Por medio de la cual se resuelve una petición” referente al reajuste del salario, con inclusión del auxilio de cesantía Magistrados de las Altas Cortes, Resolución **4444 del 14 de Septiembre de 2010** “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación” suscritas por la Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle ; y, Resolución No. **038 del 12 de Enero de 2011**” Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación suscrita por el Doctor **CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ**, Director ejecutivo de Administración Judicial.
- Resolución **5183 del 6 de diciembre de 2010** “ Por medio de la cual se resuelve una petición” referente al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con base en el Treinta por ciento (30%) de la prima especial devengada a partir del año 2006, y reajuste de derechos aplicando sanción moratoria, y Resolución No. **2167 del 2 de Marzo de 2011**, “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación” de manera negativa, suscritas por la Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle, y el Doctor **CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ**, Director ejecutivo de Administración Judicial, respectivamente.
- Resolución No. **5835 del 31 de Diciembre de 2010**, “Por el cual se liquida un auxilio de cesantías” y Resolución No. **1289 del 28 de Marzo de 2011** Por el cual se resuelve un recurso de reposición, suscritas por la Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle.

En virtud de lo anterior, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que, hasta la presente etapa, el proceso se encuentra debidamente saneado.

Para resolver, se hace necesario precisar el siguiente:

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente pronunciamiento se centra en resolver el problema Jurídico que se plantea en los siguientes términos:

“Determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados que fueron proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, y determinar si procede la reliquidación y pago al actor, de las prestaciones sociales y demás emolumentos, integrando el 30% de su salario básico mensual que ha sido excluido como factor salarial y establecer los reconocimientos a que haya lugar; así mismo, la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes a partir del 1 Enero de 2009 y siguientes, con la inclusión para dicho reajuste y pago, en la base del 70%, del auxilio de cesantías que devengan los Magistrados de las Altas Cortes”.

En virtud de lo anterior, el Despacho tiene en cuenta las premisas fácticas y normativas, así como las alegaciones presentadas por los apoderados durante el proceso.

4.1. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

Sea lo primero indicar que mediante providencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado consolidó de forma unificadora el criterio jurisprudencial que ha venido construyendo el máximo órgano de cierre de la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo desde la sentencia del 2 de abril de 2009 radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), con ponencia del Dr. Mario Aranguren, respecto al entendimiento que debe hacerse de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992 y cómo debe aplicarse en el marco de los funcionarios judiciales beneficiados con ella, que no solo significó una rectificación de la jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo al interior del alto tribunal respecto al mismo tópico, sino que derivó en la sentencia del 29 de abril de 2014 con ponencia de la Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07).

En efecto, examinada las providencias señaladas, entre otras que deben tenerse en cuenta dentro de la construcción de la línea jurisprudencial decantada con la última de las mencionadas, se advierte que los decretos que reglamentan la prima especial sin carácter salarial en desarrollo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, tomando el 30% de la asignación básica para entenderlo (considerarlo) como prima **desnaturalizan el fin de la norma marco que guía el desarrollo a realizar por parte del Gobierno en el ejercicio de su órbita reglamentaria, apartándose por demás del espíritu del legislador de 1.992 que se orientaba a crear un incremento adicional al ingreso mensual de los funcionarios judiciales y otros funcionarios del Estado a los que pretende beneficiar la norma, logrando en últimas generar más bien una reducción en las consecuencias salariales y**

prestacionales de los mismos, lo que se traduce finalmente en un menoscabo cierto y real al derecho fundamental al trabajo y los principios que lo rigen tales como: el principio de no regresión, la prohibición de desmejorar los derechos adquiridos, in dubio pro operario (favorabilidad), entre otros tan caros para las sociedades democráticas, máxime cuando su organización política y jurídica se establece como “social y de derecho”.

Para arraigar lo que se viene afirmando y de cara a parte del problema jurídico que ahora nos concita, resulta relevante examinar lo atinente al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1.992, en tanto que ese marco normativo establece la coexistencia de dos regímenes distintos según el momento de la vinculación del servidor a la Rama Judicial del poder público o su manifestación voluntaria de permanecer en uno u otro, y lo más importante desarrolla el marco orientador que debía guiar la potestad reglamentaria del Gobierno al fijar dicho régimen, y en forma específica para solucionar parte del problema jurídico planteado, como la prima especial.

4.2. Del Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos de la Rama Judicial.

En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa a cargo del Congreso de la República establecida en el artículo 150 de la Carta Política se expidió la Ley 4ta de 1992, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

El artículo 1º de la ley en comento dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos en ella planteados, debía fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, La Organización Electoral y la Contraloría General de la República; entre otros. El artículo 2 ibidem señaló que, para tal efecto, debían respetarse los derechos adquiridos - de los regímenes especiales y generales-, garantizar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo público, así como garantizar condiciones adecuadas de trabajo.

El artículo 11 contempló que el Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la sanción de la ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo 4, haría los aumentos respectivos con efectos a partir del primero de enero de 1.992.

En el parágrafo del artículo 14 estipuló que, dentro del mismo término, el Gobierno revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama

Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Ahora bien, el legislador de 1.992 introduce dentro de esta Ley Marco el deber del Gobierno Nacional de establecer una prima especial a favor de algunos funcionarios de la Rama Judicial, señalando los criterios mínimos que debería contemplar el ejecutivo al momento de desarrollar tal mandato en virtud de su función reglamentadora.

En virtud de la Ley 4ta de 1.992, el Gobierno Nacional expidió los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Rama Judicial, a través de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012.

Respecto del Decreto 057 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Prestacional y Salarial para los Empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras Disposiciones", cabe resaltar que en sus artículos 1 y 2 estableció que el régimen ahí establecido sería de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo, no obstante los funcionarios podrían optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en éste. Los servidores públicos que no optaran por este régimen continuarían rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

De igual manera, es importante señalar que en artículo 12 del Decreto 057, estableció que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad, ascensional, de capacitación y de cualquier otra sobre remuneración.

En vista de lo anterior se desprende que a partir del año 1993, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales: Un régimen ordinario, o de los No acogidos, que se aplicaría para aquellos funcionarios que venían vinculados antes del primero de enero de 1993 y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores y, los acogidos, que se refieren a aquellos funcionarios que optaron por estas nuevas disposiciones y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero de 1993.

4.3. De la Prima Especial de Servicios.

Ahora bien, para el caso que nos atañe cabe resaltar que el artículo sexto del mencionado decreto, reglamentó lo atinente a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, **se considerará como Prima**, sin carácter salarial, **el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual** de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los

Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.” (subrayas por fuera del texto).

Respecto a los No Acogidos se estableció en el artículo 9º del Decreto 051 de 1.993 que;

“**ARTÍCULO 9.** los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7o. del presente decreto” (subrayas por fuera del texto).

De la comparación de las proposiciones jurídicas traídas a colación, se observa el entendimiento dual y diferenciador que el Ejecutivo dio al contenido normativo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, avizorándose desde ya que al momento de reglamentar y desarrollar dicho mandato en el Decreto 57 de 1.993 introdujo un criterio no contemplado en la proposición jurídica de la Ley marco que tampoco introdujo al momento de reglamentarlo en el Decreto 51 de 1.993, con lo cual sustituyó al legislador haciéndole decir lo que jamás se planteó en el marco normativo a desarrollar.

Con lo explicado, se observa el menoscabo en los derechos laborales a los servidores públicos regidos por el régimen especial, también denominado “acogidos”, pues resulta claro que la ley le dio el mandato de establecer una prima como valor adicional a la asignación básica cuya cuantía debía determinar el ejecutivo entre el 30% y el 60% de dicha asignación, y no como lo hizo en el caso puntual del Decreto 57 de 1.993, al crear una norma que desagregaba ese porcentaje del salario básico para así desproveer este valor de todo factor salarial para el cómputo de las prestaciones sociales, y de suyo incumplir con el establecimiento real de la prima especial que hasta la fecha no ha sido definida ni cancelada a los servidores judiciales beneficiarios de la misma, en una clara omisión relativa de su función reglamentaria de la Ley.

Al punto, se debe resaltar desde ya que esta circunstancia no fue avizorada *prima facie* por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de resolver sendas demandas que en ejercicio de la Acción de Nulidad Simple se postularon en contra del artículo 6º del Decreto 57 de 1.993 y los subsiguientes decretos emitidos hasta el año 2002, que con base en aquél fijaban anualmente el régimen prestacional de los servidores judiciales respecto a la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, negándose las pretensiones de la demanda, al concluir la Honorable Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del H.M. Alejandro Ordoñez Maldonado, lo siguiente:

“En lo atinente al fondo del asunto, la Sala observa que los actos acusados no desconocieron los principios y criterios fijados en la Ley 4ª de 1992 y que a contrario sensu guardaron fidelidad con la previsión del legislador consignada en el artículo 14 de la norma

ibídem [1] y por ende, no la desbordaron.

*Al examinar el tenor literal del precitado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la Sala observa, de manera diáfana, que el legislador en virtud de su facultad de señalar las **pautas y criterios** los cuales se debe someter el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (artículo 150, numeral 19, literal e) de la C.P.) determinó que **DEL SALARIO BÁSICO, es decir, como parte del mismo, el Gobierno Nacional establecería un porcentaje a título de prima, sin carácter salarial, y de allí surge que la materia que se defirió al Gobierno, consistió en el señalamiento del porcentaje por este concepto el cual oscilaría entre un 30% y un 60%.***

*Conforme a lo expuesto, se infiere que el Gobierno Nacional en los apartes de los actos acusados, **no desbordó la pauta señalada en la Ley Marco**, porque su actividad únicamente se limitó, en concordancia con la norma que la autorizó, a señalar **el porcentaje a título de prima** dentro de la escala porcentual señalada por el legislador y en ese orden, estimó que por ese concepto el 30% de la asignación básica tendría esta connotación.*

*En virtud de lo anterior, es desatinada la afirmación de la parte actora al esbozar que en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se **CREÓ una prima ADICIONAL a la asignación básica y señalar que el Gobierno Nacional obvió atender este cometido cuando le imputó a una parte del salario el carácter de prima**, porque como se indicó, la interpretación textual del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no permite llegar al aserto precedente, en tanto mediante la citada norma no se **CREA** la citada prima ni a la postre se faculta al Gobierno para **CREARLA** sino **simplemente se le autoriza para determinar porcentualmente una parte de la asignación básica como prima, sin carácter salarial.***

*Se concluye que el espíritu de la Ley 4ª de 1992 y al cual se acogió de manera fidedigna el Gobierno Nacional en los apartes de los actos acusados, consistió en "quitarle" a una porción de la asignación básica efectos salariales y reflexionó que como toda asignación básica per se comporta efectos salariales decidió denominarla **prima** en orden a evitar confusiones generadoras de controversias jurídicas."*

La anterior decisión se condensa en las Sentencias del 9 de marzo de 2006, dentro del radicado **1001-03-25-000-2003-00057-01(121-03)**, y la sentencia del 12 de Julio de 2007 dentro del radicado **11001032500020030003701(419603)** de 2007.

En este estado de la cuestión, no fue sino solo hasta el 2 de abril del año 2009 con la emisión de la sentencia de nulidad decretada sobre el artículo 7 del Decreto 618 de 2007, proferida dentro del radicado **11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07)**, que el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la misma sección segunda y con ponencia de uno de los magistrados que habían avalado la tesis anterior, rectifica el precedente horizontal de cara al entendimiento e interpretación que debe guiar el desarrollo y aplicación de la proposición jurídica, contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, y que ahora predicaba lo siguiente:

"En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan

un sistema utilizado en la función pública para reconocer un “plus” en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y

desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido.”

Sentencia que podemos calificar como hito en razón a que la argumentación allí contenida, a partir de la ejecutoria del fallo, ha guiado y dominado la resolución de las controversias que en ejercicio de la Acción de Simple Nulidad o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se vienen planteando respecto a la forma cómo el Ejecutivo viene estableciendo anualmente la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 para los servidores judiciales, **pese a que la norma sobre la cual se abordó el juicio de nulidad en dicho precedente no guardaba relación con la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992.**

No obstante, el hecho de que el artículo estudiado en la referida providencia no guardaba relación directa con el mencionado artículo 14 de la ley marco de 1.992, el desarrollo dogmático de la juiciosa argumentación allí contenida, si establecía unos parámetros claros para definir el concepto de “prima” como valor agregado y distinto a la asignación básica salarial del empleado público, hecho que precisamente avala la postura del legislador de 1.992 al desproveerla de factor salarial.

La anterior interpretación fue entonces la que finalmente se ancló en la jurisprudencia del Consejo de Estado para dirimir las controversias nacidas del entendimiento de dicho ingreso dentro del empleo público, y que en el caso puntual de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 encuentra su cenit en la Sentencia del 29 de abril de 2014 dentro del radicado 1001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07) con ponencia de la conjuez H.M. María Carolina Rodríguez Ruiz, en la cual se recogen los planteamientos esbozados en la sentencia de 2.009, pero aplicándolos al caso de los funcionarios judiciales de segundo nivel (magistrados y jueces), lo que conllevó a la nulidad del artículo 6º del Decreto 57 de 1.993 y el mismo enunciado normativo contenido en los posteriores decretos emitidos hasta el año 2007, que con base en el primero de los reseñados fijaron anualmente el régimen salarial de los funcionarios judiciales durante esos periodos.

No obstante, nótese como esta sentencia condensa dos consecuencias, que aunque trascendentales no fueron analizadas con mayor rigor en esa providencia, siendo la primera de ellas la relativa a la declaratoria de no tener como probada la excepción de Cosa Juzgada Constitucional respecto a los Decretos 057 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto Nro. 043 de 1995, Decreto 036 de 1996, Decreto 076 de 1997, Decreto 064 de 1998, Decreto 044 de 1999, Decreto 2740 de 2000, Decreto 2720 de 2001, Decreto 0673 de 2002.

Y ello es así, porque en este fallo se sustentó tal decisión bajo los siguientes argumentos:

*“Frente a los argumentos expuestos por las partes se considera que, **en principio, procedería la excepción de cosa juzgada en el entendido de que, finalmente, lo que se***

persigue es la declaratoria de nulidad de las normas citadas al haber fijado en el 30% de la asignación básica, la prima especial de los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, razón por la cual las mencionadas normas deberían excluirse del análisis jurídico en el presente fallo.

Sin embargo, la Sala observa que, mediante sentencia del 2 de abril de 2009, la Sección Segunda de esta Corporación rectificó la jurisprudencia contenida en la citada sentencia del 9 de marzo de 2006. En efecto, cambió radicalmente su posición en cuanto consideró que las primas significan "invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral" (destaco). Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos.

Por tanto, la presente Sala de Conjuces ejercerá el control de legalidad sobre la totalidad de las normas demandadas, de conformidad con la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente citada"

Es decir, que pese a que en esta sentencia se reconoce que hasta su emisión existía un pronunciamiento que cobijaba de legalidad estos actos demandados, precisamente por cuanto en dichas decisiones se había estudiado los mismos cargos enjuiciados en la sentencia de 2014, pero bajo una interpretación del contenido normativo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 que avalaba la concreción de la referida prima en la forma determinada por el Gobierno nacional en dichas normas, el operador jurídico de 2014 decide **volver a realizar el control de legalidad sobre los referidos decretos a partir de la rectificación jurisprudencial adoptada a partir del 2 de abril de 2009**, ya citada con anterioridad, lo cual no es un hecho menor, específicamente para el tratamiento del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derechos como se verá más adelante.

El segundo aspecto, y no menos importante dada la disyuntiva que representa respecto a la incidencia de la prima de servicios en los aportes de seguridad social, pero con mayor énfasis en el aspecto de declaratoria de reconocimiento y pago de la misma al actor según lo pedido en sus pretensiones, es la consecuencia jurídica que apareja retirar del mundo jurídico las normas por medio de las cuales el Ejecutivo daba aparente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1.992, es decir, **el establecer el porcentaje sobre el cual debía calcularse el valor a reconocerse como prima especial en forma adicional a la asignación básica**, bajo el entendido que la norma marco confirió al Ejecutivo dicha determinación dentro de un rango oscilante entre el 30% y el 60% de la asignación básica, **cuya concreción permite solo entonces la exigibilidad del derecho, por cuanto de la lectura de la norma se desprende que este factor (exigibilidad) se encuentra condicionado a la reglamentación que fije el Gobierno para tal efecto**, que si bien no puede ser inferior al 30% como bien lo señalan los precedentes enunciados, también podría calcularse sobre el 60% de la asignación básica, es decir, en otras palabras, **al existir una indeterminación sobre el valor a fijar por concepto de prima, ante la inexistencia de una norma jurídica establecida por el Gobierno para ello, no puede predicarse la exigibilidad de**

dicha prestación, aspecto que no fue contemplado en las decisiones judiciales ya referidas.

Sin embargo, el 12 de septiembre de 2018, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esta vez con ponencia del H.M. Néstor Raúl Correa Henao, emite sentencia dentro del radicado 73001 23 33 000 2012 0018302 (3546-15), dirigido a resolver un caso similar al propuesto en el presente asunto, en donde luego de ratificar y mantener la doctrina judicial de la sentencia del **29 de abril de 2014**, precisa una serie de conclusiones a tener en cuenta al momento de decidir los casos puntuales que se susciten en virtud de la aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, y que pareciera solventar la disyuntiva creada a partir de la declaratoria de la exclusión normativa de la disposición por medio de la cual el Ejecutivo establecía la prima especial, al señalar en los puntos 1, 3 y 5 del referido acápite lo siguiente:

“(...)

1. En cuanto a los ingresos mensuales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, nunca restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador.

...

3. *En cuanto a las prestaciones sociales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no es un factor salarial, de manera que ella no debe ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales. Dichas prestaciones deben ser liquidadas sólo sobre la base del 100% del salario básico mensual.*

...

5. *Estas reglas exigen en algunos casos la inaplicación de una serie de decretos reguladores de la prima especial de servicios que hubieren dispuesto lo contrario. **Es un deber del operador jurídico inaplicarlos y, en su lugar, aplicar directamente el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, interpretado no en sentido literal sino sistemático,** y en concordancia con los principios constitucionales sobre el derecho al trabajo, en especial la favorabilidad y la progresividad.” (subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Por tanto, al excluirse en forma total la normas con las que se pretendió dar ejecución o desarrollo a la disposición de la Ley Marco, bien por la Sentencia de Nulidad del 29 de abril de 2014, ora con ocasión de la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los artículos que reprodujeron el mismo enunciado normativo en los decretos posteriores emitidos entre el año 2008 a 2014 con el fin de fijar el régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales, implicaría que en realidad, dado el efecto ex tunc que produce esa clase de decisiones, durante el periodo comprendido entre el año 1.993 a 2020, no existió el desarrollo reglamentario que diera materialización y cumplimiento al marco legal establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992.

En este sentido, y con absoluto respeto hacia los precedentes expuestos, se considera que la respuesta que en mejor forma hacía efectivos los derechos y principios constitucionales, no era la nulidad de dichos artículos sino su **declaratoria de legalidad condicionada** bajo una decisión modulada o integradora que

estableciera la interpretación correcta o ajustada a la legalidad y que debía darse al enunciado o proposición jurídica que ellos contenían, para así evitar la consecuencia jurídica inexorable que produce la nulidad en la forma decretada en la Sentencia del 29 de abril de 2014, y que no podemos soslayar en esta decisión en virtud del carácter vinculante de la misma y los efectos que le son propias.

Ahondando en razones, dos hechos atestiguan lo expuesto:

1.- La expedición del Decreto 271 de 2021 Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y 2.- que la línea jurisprudencial hasta aquí desarrollada frente a las controversias suscitadas por el marco reglamentario expedido por el Gobierno de cara al artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, lo que en realidad concluye es que ese 30% tratado como prima especial, no es más ni menos que parte de la asignación básica de los servidores judiciales, respecto de la cual jamás se le debió dar el considerado de prima especial, es decir, que dicho valor no obedece ni puede ser igual al beneficio remuneratorio adicional allí contemplado.

Por consiguiente, lo que se hizo por parte de los Gobiernos de turno fue desproveer a ese valor porcentual de los efectos salariales que le eran propios, más nunca se estableció efectivamente la prima especial. En términos de la sentencia del 29 de abril de 2014 dentro del radicado 1001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07), al fijar los efectos de la declaratoria nulidad:

*“Ahora bien, los **efectos de la declaratoria de nulidad** de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la Sentencia del 2 de abril de 2009 tantas veces mencionada, a saber:*

*“(…) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de **descargar el castigo** de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores”.*”

Así las cosas, al extender la fijación de los efectos de la declaratoria de nulidad dada en la Sentencia del 2 de abril del año 2009 proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), a la providencia que declaraba la nulidad del artículo 6º del Decreto 057 de 1.993 se patentó lo que se viene predicando, es decir, se vació de contenido la norma que precisamente daba desarrollo al principio orientador establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, generándose con ello una omisión reglamentadora absoluta del Ejecutivo que solo se materializó en la presente anualidad con la expedición del decreto 271 de marzo 11 de 2021.

Al margen de esto último, aspecto que se abordará nuevamente al estudiar si hay lugar a acceder a la pretensión de ordenar el pago de la prima especial deprecada por el demandante en el caso de la especie, se debe considerar, que la liquidación y la forma en que debe aplicarse el beneficio remuneratorio de que trata el artículo

14 de la Ley 4 de 1992, es como un adicional al salario básico o asignación básica.

Es decir, no era dable fraccionar la remuneración mensual de los funcionarios en un 70% y 30% otorgándole a este último porcentaje el carácter de prima especial excluyendo de este modo su cómputo en la liquidación de las prestaciones salariales y sociales a que tiene derecho el servidor judicial, y el restante porcentaje como asignación básica.

Lo anterior, encuentra eco en la aludida sentencia de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), en donde al resolver la nulidad del Decreto 57 de 1.993 y los que le sucedieron hasta el año 2007 concluyó que la manera correcta de establecer esta prestación es la de fijar su valor en el equivalente al 30 % calculado sobre el 100 % de la asignación mensual, en otras palabras, como valor adicional al salario básico.

Según el fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, la última forma de liquidación es la que más se ajusta a los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad, empero decimos nosotros que no es acertado hablar del 30% como prima especial fijada para los periodos fiscales al año 2021 precisamente por los efectos de la sentencia de nulidad.

En refuerzo de lo anterior y que no deja lugar a duda lo hasta aquí expresado, se encuentra la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia **SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019**, que al reiterar la línea jurisprudencial desarrollada a partir de la sentencia del 2 de abril de 2009, manifiesta que el ingreso mensual, se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios y, en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del estipendio básico (entiéndase el 100% de la asignación básica), sin restar ni sumar ese 30% correspondiente a la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1.992.

En este sentido, el precedente judicial al citar la Sentencia de 29 de abril de 2014, señaló lo siguiente:

(...) es necesario que se incluya el porcentaje del 30% en las liquidaciones de la carga prestacional del actor, pues de no hacerse, se estarían violando los derechos laborales del mismo y se afectarían de igual manera varios principios emanados de la misma Constitución Política artículo 53 que reza: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

De igual manera, se reitera en la sentencia de unificación que está demostrado que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que sea tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; por lo que no cabe más que restablecer este derecho. Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primicia a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y a la nivelación en el ingreso.

Determinado lo anterior, es importante resaltar que la sentencia de nulidad de 2014 proyecta sobre los decretos subsiguientes al año 1.993, por medio de los cuales se han venido fijando el régimen salarial de los servidores judiciales denominados “acogidos”, la consecuencia jurídica con raigambre constitucional en el canon 243 superior inciso 2o, en tanto constituyen una reproducción exacta del contenido normativo de aquellos que fueron declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, razón suficiente para que en el entre tanto que la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie respecto a su legalidad en el marco del procedimiento judicial establecido en la ley, se debe dar aplicación a lo establecido en artículo 4º de la Constitución Política adoptando para el caso concreto la excepción de inconstitucionalidad.

Finalmente, a efectos de disipar cualquier duda ante lo aquí expuesto, se considera pertinente y de obligatorio cumplimiento traer las reglas jurisprudenciales determinadas en la precitada sentencia de unificación **SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019** y que indican:

“1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4 Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos

a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

- 5 *Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969 (...)" (Sentencia de Unificación - SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019).*

Ahora bien, para el Despacho es claro, que una situación diferente es que la Prima Especial de servicios equivalente al 30% del salario no tenga carácter salarial como base para liquidar las prestaciones sociales, excepto la pensión; y otra situación distinta es cómo lo he venido haciendo el Gobierno Nacional en los decretos anuales expedidos a partir de 1993, quitándole los efectos salariales a ese porcentaje del 30% del salario como base de liquidación de las prestaciones sociales, lo que atenta contra los principios de progresividad y no regresión de los derechos laborales, como quiera que se le reduce el salario de sus beneficiarios a un 70%.

En virtud de lo antes expuesto y conforme lo establecido en la ley 4 de 1992, esta Juzgadora advierte que, con la expedición de los decretos que regulan el nivel salarial de estos servidores, el Gobierno Nacional contrarió los criterios fijados por el legislador, en tanto que en el literal a) del artículo 2 de la mencionada ley que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, resultando que los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª. de 1992, habiendo mermado el salario de un grupo de servidores públicos, causa suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley.

Tales razones llevaron al Consejo de Estado, de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los decretos que en lo sucesivo seguirán regulando dicha prestación.

4.4. CESANTÍAS DEL MAGISTRADO DE ALTA CORTE

Como bien se dijo, el párrafo del **artículo 14** de la referida Ley 4ª determinó que *el Gobierno Nacional revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación y reclasificación atendiendo criterios de equidad*, redacción a partir de la cual se colige que el legislador autorizó al Gobierno Nacional para iniciar un proceso de nivelación salarial, y en el **artículo 15** ibidem estableció una prima a favor de los Magistrados de Altas Cortes y otros funcionarios con el fin de igualar sus ingresos laborales a los definidos para los miembros del Congreso de la República:

Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal

General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.³

En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional expidió el Decreto 10 de 1993, mediante el cual reguló la prima especial de servicios para los Magistrados de altas Cortes:

Artículo 1.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad.”

Posteriormente, mediante Decreto 610 de 1998, se estableció una bonificación por compensación destinada a igualar los ingresos de los magistrados de Tribunal y de otros funcionarios con cargos equivalentes, correspondiente al 60% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes. Tal prerrogativa fue extendida a los secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y el Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Decreto 1239 de 1998.

Los Decretos 610 y 1239 de 1998 fueron derogados a través del Decreto 2668 de 1998, en el que se argumentó la expedición extemporánea; no obstante, este último decreto fue anulado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, expediente 395-99, consejero ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, por considerar que estos se podían expedir en cualquier tiempo.⁴

Así las cosas, la bonificación por compensación se continuó fijando anualmente y su monto exacto se determinó mediante los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001, 663 de 2002, 3570 de 2003 y 4040 de 2004; este último, fue

³ Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C- 681 de 2003.

⁴ «El más destacado vicio con que se tacha de nulidad el acto, es la falsa motivación consistente en creer que los Decretos 610 y 1239 habían sido expedidos después de haber transcurrido los primeros diez (10) días del mes de enero de 1998 conforme al art. 4º de la Ley 4ª de 1992. Y tan protuberante es el error de apreciación, tanto de ésta como del decreto, que el mismo Gobierno Nacional, en abril de 1999, o sea, por fuera de los primeros diez (10) días del mes de enero, derogó la derogatoria y revivió los Decretos 610 y 1239 de 1998. Y como si fuera poco, la Corte Constitucional declaró inexecutable la frase “**dentro de los primeros diez días del mes de enero**” para recalcar que en desarrollo de la ley marco de salarios, la facultad de su desarrollo puede hacerse en cualquier tiempo.» (Resalta propia del texto citado).

declarado nulo por el Consejo de Estado⁵, comoquiera que lo allí dispuesto generó una desigualdad entre iguales.⁶

En todo caso, vale precisar que tal bonificación fue modificada en virtud del Decreto 1102 de 2012, en el que se fijó su monto en el equivalente al valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. De tal forma, la remuneración de los magistrados de Tribunal y equivalentes, se igualó al 80% de la de quienes encabezan la escala salarial.

Ahora bien, a efecto de atender igualmente el mandato de la Ley 4ª de 1992, con el propósito de lograr la nivelación salarial de otros funcionarios de la Rama Judicial, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3131 de 2005 «por el cual se establece una bonificación por gestión judicial para jueces y fiscales», aplicable a partir del 30 de junio de 2005, y que no es aplicable a magistrados de Tribunal y sus pares. Tal bonificación se estableció en los siguientes términos:

Artículo 1°. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos

(...)

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1° del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, sentencia de 14 de diciembre de 2011, conjuce ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 11001-03-25-000-2005-0244-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, sentencia de 14 de diciembre de 2011, conjuce ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 11001-03-25-000-2005-0244-01.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial el 30 de junio de 2005, no se exigirá la calificación a que se refiere este artículo, y su pago se efectuará a más tardar el 30 de septiembre del presente año.

El aludido decreto fue modificado, entre otros, por el Decreto 2435 de 2006⁷, en el que se determinó que el reconocimiento de la bonificación ya no estaba sometido al cumplimiento de las metas de calidad y eficiencia aludidas, sino a los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996; además, por virtud del Decreto 3900 de 2008, se determinó que constituye factor salarial para calcular el ingreso base de cotización en el sistema general de seguridad social.⁸

Posteriormente, a través del Decreto 3901 de 2008 «por el cual se dictan disposiciones en materia salarial» se continuó el desarrollo de las previsiones de la Ley 4ª de 1992 y, para tal efecto dispuso que para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito⁹ será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes. A partir del 2010, Y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes¹⁰, disposiciones que de igual manera se mantuvieron con la expedición del **Decreto 707 de 2009** mediante el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para los aludidos funcionarios y que luego fue derogado por el **Decreto 1251 de 2009**, cuya vigencia se determinó a partir del 1 de enero de 2009, manteniendo no obstante, las mismas reglas mencionadas. Veamos:

(...)

Artículo 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

⁷ «Artículo 1. El artículo 3° del Decreto 3131 de 2005 quedará así: “Para obtener el derecho a percibir la bonificación de que trata este decreto, los servidores públicos beneficiarios deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan.

⁸ Artículo 1. A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.»

⁹ Se destaca este aparte por aplicarse al caso concreto.

¹⁰ Artículo 2

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

(...)

Artículo 4°. La diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1° a 3° de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto legal y su pago se imputará con cargo al ordinal Otros de la cuenta de Gastos de Personal.

Ahora bien, con la intención de anticipar las conclusiones que conllevan a la resolución del caso que nos convoca, en este aspecto, vale la pena destacar del anterior recuento normativo lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 1251 de 2009, la remuneración de un Juez del Circuito para el año 2009, corresponde al 43% y del 2010 en adelante al 43.2% del 70% de lo que a su vez, por todo concepto, perciba anualmente un Magistrado de las Altas Cortes.
- Que con el fin de igualar los ingresos laborales de los Magistrados de los de Altas Cortes y los miembros del Congreso de la República, se estableció una prima especial a favor de aquellos correspondiente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los segundos y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Sobre la manera cómo debe ser liquidada y pagada la prima especial de servicios establecida a favor de los Magistrados de Altas Cortes y los conceptos que deben tenerse en cuenta para definir su valor, existen pronunciamientos en diferentes instancias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las que se ha reiterado que para cumplir el propósito para el que fue creada la prima especial, necesariamente debe partirse de las diferencias que resulten de lo que por todo concepto, anualmente, perciba un miembro del Congreso de la República y lo que por los mismos conceptos perciba un Magistrado de Alta Corte. Específicamente se ha discutido si entre estos conceptos debe incluirse lo que perciben como auxilio de cesantías.

Así las cosas, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda con Conjuce Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, en el expediente con radicado No. **250002325000201000246-02**, señaló:

“El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

(...)

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales.”

Y en la misma providencia se hizo referencia a una decisión anterior proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado el 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez, en la que sobre este mismo asunto se estableció que:

“...Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal. sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando

entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas.

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores⁶, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas”.

La anterior posición fue ratificada, en **Sentencia de Unificación- SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019**, en la cual el Consejo de Estado definió las reglas jurisprudenciales a observar al momento de resolver las reclamaciones relacionadas a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En dicha Jurisprudencia, se estableció que la Prima especial es un emolumento adicional al sueldo, es decir que incrementa y no lo disminuye, por tanto para su liquidación se debe tener en cuenta el 100% del sueldo básico mensual, más un 30% adicional por concepto de Prima especial sin carácter salarial. Así mismo, las prestaciones sociales de los beneficiarios de la prima especial se deben liquidar teniendo en cuenta el 100 % del salario básico y no el 70% como se ha venido haciendo.

El anterior recuento jurisprudencial cobra importancia para el caso que nos ocupa por cuanto, su correcta aplicación impacta de manera directa en el reconocimiento que solicita a título de restablecimiento del derecho mediante la presente demanda.

Luego, acogiendo las disposiciones vigentes que regulan el objeto en litis y del precedente jurisprudencial, reitera este Juzgado que la suma percibida por los Congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual no significa que deban coincidir en la misma remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, pues lo que quiso el legislador es que se equiparen en "*sumas*" iguales todos los ingresos laborales anuales de unos y otros.

En atención a lo expuesto, aparece notorio que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** hasta ahora, ha menoscabado las prestaciones sociales y laborales de la parte demandante al no tener en cuenta la totalidad de ingresos anuales percibidos por los miembros del Congreso de la República, lo cual a su vez impactan en lo devengado por un Magistrado de Alta Corte y finalmente en lo que por salario corresponde a la demandante en los términos indicados en el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009.

En conclusión, para este Juzgado es claro que los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de su salario con base en las normas referidas, resultan contradictorios al ordenamiento jurídico superior y por ende se accederá parcialmente a las pretensiones.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso *Sub examine* la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada, negó la solicitud del actor encaminada a que liquidara y pagara todas las prestaciones sociales con inclusión para dicho reajuste y pago del 30% de la prima especial mensual que prevé el artículo 14 de la ley 4 de 1992, inaplicando la expresión “ sin carácter salarial”, y así mismo, la liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes a los años 2009 y siguientes, con inclusión para dicho reajuste y pago, en la base del 70% del auxilio de cesantía que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

De la prueba documental arrojada al proceso se puede concluir que el Doctor **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID** registra vinculación a la Rama Judicial desde el Primero (01) de Junio de 2006 como Juez, en el Juzgado Segundo Administrativo oral del circuito de Cali.

Igualmente, de conformidad a la prueba antes mencionada y el contenido mismo de los actos administrativos acusados en el presente debate, así como los decretos nacionales que se expiden anualmente para fijar el régimen salarial de los servidores judiciales, se observa que el régimen aplicado a la demandante y sobre el que se liquidaron sus prestaciones sociales fue el previsto en la Ley 4 de 1992 reglamentada a partir del Decreto 57 de 1993 (acogidos) y sus decretos subsiguientes que año tras año fijaban el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, y que para el caso de la especie, en virtud del marco temporal dentro del cual han ejercido el rol de Jueces de la república, se han fijado en los siguientes Decretos:

- 2777 de 2001
- 0673 de 2002

- 3569 de 2003
- 4172 de 2004
- 0936 de 2005
- 0389 de 2006
- 0618 de 2007
- 0658 de 2008
- 0723 de 2009.
- 1388 de 2010
- 1039 de 2011
- 0874 de 2012
- 1024 de 2013
- 0194 de 2014
- 1257 de 2015
- 0245 de 2016
- 1013 de 2017
- 0337 de 2018
- 0991 de 2019
- 0299 de 2020

En virtud de lo anterior y con base en los medios de prueba señalados, específicamente los actos administrativos demandados, se tiene como cierto que en los periodos en los cuales el demandante ha ejercido el cargo **de Juez en la rama judicial del poder público**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca dio estricta aplicación a lo establecido en la norma jurídica invariablemente contenida en los decretos arriba señalados expedidos hasta el año 2004, que señala:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^o de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, **el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual** de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”, al restar del 100% de la asignación básica mensual fijada para el cargo de juez desempeñado por los actores en los periodos señalados, el 30% a título de prima especial, desproveyéndola de su carácter salarial.”*

Como consecuencia de lo anterior, se revela claramente que la Rama Judicial considera que de la asignación básica mensual determinada por los decretos enunciados para el **cargo de juez desempeñado** por el actor en el periodo precisado anteriormente, se escinden dos conceptos: el primero de ellos correspondiente a un 70% que le concede su connotación de asignación básica propiamente dicha y al otro 30% le da el carácter de prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4^a de 1.992, excluyendo así este porcentaje de la liquidación de

las prestaciones sociales y demás beneficios salariales sobre los que se debe proyectar.

Si ello fue así, la autoridad demandada, según se ha probado en el expediente y se evidencia de los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, ha liquidado las prestaciones sociales del demandante solo sobre el 70% de su asignación básico mensual, al excluir el 30% restante al darle el carácter de prima especial según los decretos expedidos en el mismo periodo para fijar la escala salarial de los **Jueces de la República**, entre otros funcionarios.

Con los documentos allegados con la demanda, se demuestra además que el actor presentó reclamación administrativa, ostentando la calidad de Juez, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial solicitando ordenar la liquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas causadas en el periodo comprendido desde el día de su posesión en su calidad de Juez hasta la fecha presentación de su petición y en lo sucesivo de cumplirse las condiciones para ello, teniendo en cuenta el 100% de su asignación básica, incluyendo el 30% que a título de prima especial se les asigna mensualmente.

De lo analizado, se desprende que la configuración normativa contenida en los artículos de los decretos 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, y que replicaban en su integridad el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, por el cual se daba aparente cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, declarado nulo por el Consejo de Estado, tras considerar que era violatorio de la Ley marco que la sustentaba y la Constitución de 1991, genera que los efectos de ese fallo se proyecten sobre estos actos aún vigentes.

Lo expuesto, permite concluir que la Rama Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, al aplicarlos, restó efectos salariales en un 30% a lo que realmente correspondía a la asignación básica percibida por la parte demandante al ostentar el cargo que como Juez de la República ha desempeñado, desmejorando de este modo sus derechos prestacionales durante el mismo lapso, en tanto que sus prestaciones se liquidaron con base en un 70% de su salario, lo que permite concluir que la demandada no pagó durante todo ese tiempo los efectos e incidencias en todas las prestaciones que tenga el 30% de su salario básico excluido de la base de liquidación, entre ellas la liquidación de cesantías, razón suficiente para que prospere el pedido de aplicación de excepción de inconstitucionalidad de los referidos decretos en el sentido de fijar la única interpretación que se muestra ajustada a las reglas de la Ley 4ª de 1.992 en su artículo 14, y en consecuencia se procederá al decreto de la nulidad de los actos administrativos demandados expedidos por la demandada para resolver la petición del actor.

En relación, con los aportes a la Seguridad Social en Pensiones, la administración hasta ahora ha efectuado estos con el 100% del salario básico legalmente

establecido, incluyendo el 30% de este que tiene como aparente prima especial por mandato legal, pero no ha tenido en cuenta la prima real como incremento o adición equivalente a una porción de su asignación básica, independiente a ella, para liquidar dicho rubro como lo ordena la Ley 332 de 1.998, **que en este momento y de cara a la decisión que se adoptara en este fallo no es posible precisar, lo que implica que no pueda condenarse a la entidad a proceder a ello, en tanto la declaratoria de nulidad expresada en la sentencia del 29 de abril de 2014 respecto de los decretos objeto de estudio de legalidad en la misma actuación, y la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad sobre el artículo pertinente de los decretos posteriores proferidos en el mismo sentido no permiten establecer el porcentaje de prima especial por ser una competencia exclusiva del Gobierno Nacional.**

Al respecto, huelga precisar, que la decisión contenida en la Sentencia del 29 de abril de 2014 no es de carácter modulativa, o si se quiere, no tiene la característica de una sentencia integradora que establezca una interpretación sobre las normas demandadas en ejercicio de la acción de nulidad simple que se ajuste o se muestre conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992 y la Constitución Política de 1.991, como es el caso de los fallos de exequibilidad condicionados que emite la Corte Constitucional en función de mantener el orden jurídico buscando el efecto útil de la norma demandada bajo el principio de conservación del derecho a través de una interpretación que se ajuste a las cánones constitucionales presuntamente vulnerados con la expedición de la misma. Aspecto que tampoco es extraño en la Sala de lo Contencioso Administrativo, como ejemplo de ello es la sentencia del 26 de abril de 2018 dentro del radicado 11001-03-24-000-2017-00173-00, en donde el alto tribunal **condicionó la legalidad** de la norma objeto de análisis, bajo el entendido que la misma debía aplicarse de conformidad al alcance que la decisión fijaba.

En esos casos, **no se presenta un retiro absoluto de las normas anuladas del conjunto jurídico nacional**, sino que se permite su existencia bajo condición que la misma solo admite la interpretación que el órgano de cierre define como aquella que se ajusta a los parámetros que se han establecido en la Constitución y la Ley.

En esos casos, de preferirse la exclusión de la norma del ordenamiento jurídico, se produciría el efecto de negar el derecho reconocido constitucionalmente, tal como ocurrió, a nuestro juicio, con la declaratoria de nulidad del artículo 6º del decreto 057 de 1.993 que establecía la prima especial con una desafortunada interpretación de la disposición contenida en la Ley Marco del régimen salarial de los servidores públicos contenida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1.992, como de los decretos posteriores que hasta el 2006 replicaron el mismo enunciado normativo, lo que dio lugar a la declaratoria de nulidad sobre ellos.

Lo anterior, por cuanto la existencia del artículo 6º del Decreto 057 de 1.993, radicaba en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional para que conforme a las pautas y orientaciones señaladas en el Ley 4ª de 1.992,

desarrollara el régimen salarial y prestaciones de los servidores públicos del Estado, es decir, dicha potestad se realizaba en cumplimiento de una ley marco o cuadro, que a juicio de la jurisprudencia constitucional¹¹ “son aquellas que implican “una nueva relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, **en la medida en que éste último colabora activamente con el primero en la regulación de la materia correspondiente**, de forma tal que el Congreso fija las pautas generales y directrices que habrán de guiar la regulación, **mientras que el Ejecutivo completa, precisa y determina la reglamentación específica del asunto de que se trate**”.

En ese contexto, la razón de ser de las leyes marco, lo ha dicho la Corte “**radica en la existencia de asuntos cambiantes que es necesario regular de una manera ágil y oportuna, aplicando conocimientos técnicos e información pertinente; regulación que, en esas condiciones, el Congreso no está en posibilidad de expedir, y en los cuales el Ejecutivo, en cambio, sí dispone de las capacidades para reaccionar prontamente adecuando las regulaciones**” (negrillas y subrayas por fuera del texto legal)

En este orden de ideas, en el caso de las normas existentes en los decretos reglamentarios declarados nulos en el mencionado fallo de 2014 por parte de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, se advierte que de cara a la decisión allí adoptada, operó la exclusión total del enunciado normativo y no solo de una parte, lo que impide que se posibilite llenar el vacío a partir de la interpretación que las sentencias hicieron de esos preceptos, pues se reitera, la ley marco en este punto le impuso ese deber al ejecutivo a quien correspondía establecer esa remuneración especial adicional al salario, dentro del margen de oscilación del 30% al 60%.

En consecuencia, es claro que el Juez administrativo no está llamado a suplantar o sustituir en ese escenario al Gobierno Nacional frente a su deber constitucional, razón por la cual no se accederá a la pretensión de ordenar el reconocimiento y pago de prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, precisamente porque los efectos de nulidad ya declarados por el Consejo de Estado frente al artículo 6 del Decreto 057 de 1.993 y sus decretos posteriores que lo subrogaron hasta el año 2007, como aquellos posteriores a este año que con el mismo sentido han reproducido aquellas normas excluidas y por ende afectados bajo la excepción de inconstitucionalidad para el caso concreto, impiden contemplar cumplida la exigencia de ley dada al Gobierno en la norma marco para que estableciera dicha prima, la cual solo vino a realizarse con la expedición del Decreto 271 de 2021.

Ahondado en razones, no puede pretender el demandante que a título de restablecimiento del derecho la demandada proceda a liquidar la prima de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1.992 determinando el rango porcentual equivalente de la asignación básica mínimo, por cuanto ello sería asignarle una competencia o potestad reglamentaria que no tiene la entidad para definir dicha materia, y que tampoco puede asumir esta operadora judicial dentro del presente

¹¹ Sentencia C-439 de 2016.

pronunciamiento.

Dicho lo precedente y a modo de conclusión, se tiene en primer lugar que la entidad demandada privó a los actores de su derecho a que sus prestaciones sociales fuesen liquidadas sobre el 100% de su asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

Adicional a lo anterior y de acuerdo a lo aquí explicado, se reitera que al entenderse el concepto de prima especial como un fenómeno retributivo de carácter agregado a la asignación básica, el acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa del demandante fue proferido efectivamente en virtud de normas que contrarían principios constitucionales como los consagrados en el artículo 53 superior, máxime atendiendo que a la fecha en que fue expedido ya se había proferido la sentencia que retiraba del escenario normativo el artículo 6º del Decreto 057 de 1.993 base de los que posteriormente, año tras año, le sucedieron.

En virtud de ello prosperará la petición de declarar su nulidad, como debe procederse igualmente a dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad sobre los decretos emanados del Gobierno Nacional con posterioridad al año 2007, mediante los cuales definió el régimen salarial de los Jueces de la República durante el lapso comprendido entre 2008 a 2014.

No es procedente inaplicar los acuerdos que expidieron con posterioridad al año 2014 considerando que en ellos no se reproduce la disposición declarada nula en la sentencia del 29 de abril de 2014, como se desprende de la lectura de sus artículos, que se orientan principalmente a determinar el porcentaje en que se incrementará la asignación salarial y prestacional de los servidores judiciales y otros funcionarios del Estado, lo que conlleva a que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los decretos señalados proyecte sus efectos sobre estos, dando lugar a la reliquidación de cumplirse los demás requisitos señalados en la jurisprudencia para ello.

Ahora bien, conforme a los hechos y argumentación expuesta, se concluye:

Primero. La parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación básica mensual en un 100%, esto es incluyendo el **30%** de éste que fue considerado como prima especial durante los periodos en que se ha desempeñado como Juez de la República y en consecuencia sobre la totalidad de estos valores deben asignarse todos los efectos e incidencia salariales que correspondan, atendiendo la existencia de figura de Prescripción como más adelante se abordará.

Segundo. La parte demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, incluido el 30% que a título de prima especial no se tomó en cuenta para hacer los correspondientes cómputos durante el lapso **que ha desempeñado el cargo de Juez de la República en la Rama Judicial.**

Ahora bien, en lo que tiene ver con la liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes a los años 2009 y siguientes, es claro que el actor se ha venido desempeñando como Juez con categoría circuito, ¹²para los años que indica en la reclamación, por lo tanto, claramente su remuneración debe ser conforme los preceptos del artículo 2 del Decreto 1215 de 2009.

Se evidencia también, que lo devengado por el actor, para los años 2009 y siguientes, fueron los siguientes conceptos: Asignación Básica, Prima especial de servicios, Bonificación por actividad Judicial, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, prima de navidad, y servicios.)

De otro lado se observa la constancia DEAJRH022-1747 expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que da cuenta de los ingresos totales anuales de los congresistas y del cual se puede extraer la siguiente información:

Año	Total Anual Devengado
2009	\$ 307.792.456
2010	\$ 313.948.309
2011	\$ 323.900.460
2012	\$ 340.095.483
2013	\$ 351.788.265
2014	\$ 362.137.610
2015	\$ 379.013.237
2016	\$ 408.462.526
2017	\$ 436.033.787
2018	\$ 458.227.912

De otro lado, en la misma constancia se discrimina los ingresos mensuales y anuales devengados por los Magistrados de Altas Cortes, de la cual se observa que el valor total anual, incluidas las cesantías, difiere al señalado para los miembros del Congreso de la República. Veamos:

Ingresos anuales totales de los magistrados de las altas cortes, incluidas las cesantías	
AÑO	VALOR
2009	\$ 293.282.895
2010	\$ 299.148.552
2011	\$ 308.631.550
2012	\$ 324.063.128
2013	\$ 335.210.990

¹² Ver folio 285 cuaderno.

2014	\$ 345.066.173
2015	\$ 361.146.270
2016	\$ 389.207.335
2017	\$ 415.478.831
2018	\$ 436.626.711

Debe indicarse que de la referida constancia se extraen las diferencias de los valores totales anuales entre lo que percibían los Congresistas de la República y los Magistrados de las Altas Cortes antes de la sentencia de unificación del 18 de Mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, ratificada en Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de Septiembre de 2019, lo cual se constituye en la base para definir lo que debió percibir el demandante en la misma época.

Año	Total devengado Congresistas	Total devengado Magistrado de Altas Cortes	Diferencia anual
2009	\$ 307.792.456	\$ 293.282.895	\$ 14.509.561
2010	\$ 313.948.309	\$ 299.148.552	\$ 14.799.757
2011	\$ 323.900.460	\$ 308.631.550	\$ 15.268.910
2012	\$ 340.095.483	\$ 324.063.128	\$ 16.032.355
2013	\$ 351.788.265	\$ 335.210.990	\$ 16.577.275
2014	\$ 362.137.610	\$ 345.066.173	\$ 17.041.437
2015	\$ 379.013.237	\$ 361.146.270	\$ 17.866.967
2016	\$ 408.462.526	\$ 389.207.335	\$ 19.255.191
2017	\$ 436.033.787	\$ 415.478.831	\$ 20.554.956
2018	\$ 458.227.912	\$ 436.626.711	\$ 21.601.201

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009 establece que para el año 2009, la remuneración que por todo concepto recibiera, entre otros, el Juez del Circuito, correspondería al 43% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto devengara anualmente un Magistrado de Alta Corte, porcentaje que a partir del año 2010 y con carácter permanente sería del 43.2%.

Así las cosas, para el Despacho es claro, en primer lugar que, la remuneración de un Juez del circuito, cargo que ha venido ocupando el actor desde el año 2006 en adelante, dependía directamente de lo percibido por un Magistrado de Alta Corte y; en segundo lugar, que lo recibido por un Magistrado de Alta Corte para los periodos 2009 y años en adelante, no atendió lo dispuesto en la normativa en precedencia, pues no se incluyó en la liquidación de la prima especial de servicios de estos altos funcionarios el auxilio de cesantías que permitiera que sus ingresos fueron iguales a los recibidos por los congresistas.

En ese sentido, resulta necesario analizar si existe diferencia entre lo percibido por el actor y lo que debió percibir si el ingreso de los Magistrados de las Altas Cortes

se hubiera liquidado correctamente. Para ello se dispondrá del valor percibido por el Congresista, así:

Ingresos de los Congresistas entre los años 2009 a 2017 y porcentaje que corresponde a los Jueces del Circuito, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009				
Jueces del Circuito				Ingresos percibidos actor
%	Subtotal	%	Total	
70	\$ 215.454.719	43	\$ 92.645.529	\$ 86.499.736
70	\$ 219.763.816	43.2	\$ 94.937.968	\$ 88.738.719
70	\$ 226.730.322	43.2	\$ 97.947.499	\$ 93.709.193
70	\$ 238.066.838	43.2	\$102.844.874	\$ 98.394.646

De lo anterior es importante precisar que en cuanto a lo devengado por el actor, reposa certificación expedida por la coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, en la que se precisan los salarios e ingresos mensuales entre los años 2006 en adelante, sin embargo en tales certificaciones no se evidencia lo percibido por cesantías ni sus respectivos intereses. Ahora, del escrito de contestación de la demandada, los alegatos de conclusión y los actos administrativos demandados, se observa que para efectos de determinar la base sobre la cual se debía calcular el valor de los ingresos totales anuales de un **Juez de Circuito**, esto es, el 43% del 70% de lo que devenga un Magistrado de Alta Corte, no se tuvo en cuenta el valor percibido por cesantías de estos últimos, lo cual claramente, en atención a los antecedentes jurisprudenciales ya referidos, debe considerarse también para tales efectos.

Con todo lo anterior no hay duda que existe diferencia entre lo percibido por la parte demandante y lo que debió percibir si el ingreso de los Magistrados de altas cortes se hubiere liquidado correctamente, esto es, teniendo en cuenta las cesantías como ingresos laborales anuales permanentes, por lo que la decisión de este Despacho en este tema será conceder las súplicas de la demanda.

En consecuencia, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2° del Decreto No. 1251 del 14 de abril de 2009, y demás normas que lo adicionen o complementen la entidad demandada deberá efectuar los ajustes a que haya lugar respecto a los años 2009 en adelante, siempre y cuando, del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante, toda vez que los pagos realizados a partir del año 2013 se efectuaron en aplicación a lo dispuesto en el Decreto No. 383 de 2013, los cuales son superiores a lo que recibiría el demandante en aplicación a las disposiciones del Decreto No. 1251 de 2009.

Entonces, verificado que la parte demandante tenía derecho al 43.2% del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba

anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, teniendo en cuenta que la liquidación de la Prima Especial de Servicios de estos últimos debe igualar el total de ingresos laborales anuales que percibe un Congresista sin importar si la partida corresponda a salario o a una prestación social, esto es, incluyendo el auxilio de cesantías y sus intereses, se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a reajustar el total anual devengado por la **demandante durante las vigencias 2009 y siguientes, siempre y cuando, del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante, con la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales, por las razones expuestas.**

Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; según lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE mes a mes.

La entidad demandada deberá reconocer como retroactivo, únicamente el mayor valor que resulte de la reliquidación que se ordena por medio de este proveído.

5. DE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

En lo atinente a la prescripción de los derechos laborales administrativos el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción reconociendo únicamente las causadas hasta tres (3) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la demandada, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, así:

Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De igual manera lo reguló el Decreto 1848 de 1969 que dispuso en su artículo 102 lo siguiente:

Artículo 102. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo reconocido en lo atinente a la prescripción de los derechos laborales administrativos coincide con el establecido también en el Código Procesal del Trabajo, que preceptúa:

Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero por un lapso igual.

En este caso, parte de la discusión se circunscribe a determinar la fecha en la cual surgió el derecho de la parte demandante a que se le reconozca y pague lo que debió percibir en calidad de Juez de Circuito conforme lo dispuesto en el decreto 1251 de 2009, pues desde esa fecha se contará el término de prescripción, es decir, los tres años que tenía el funcionario para solicitarle a la Entidad el reconocimiento del derecho y en caso de negativa la posibilidad de acudir a la jurisdicción para reclamar el mismo por esta vía.

Frente a este asunto, el Despacho considera que, la misma no está llamada a prosperar, conclusión a la que fácilmente se arriba pues la posibilidad de incorporar la Cesantía del Magistrado de Alta Corte inició en el año 2009 con el Decreto 1251, y si se observa la fecha de presentación de la reclamación administrativa, igualmente data el **20 de Agosto de 2010** es decir, cuando no habían transcurridos los tres años de que trata la norma en cuestión.

Ahora bien, frente al tema referente al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con base en el Treinta por ciento (30%) de la prima especial mensual que prevé el artículo 14 de la ley 4 de 1992, la Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2- 2019- de 2 de septiembre de 2019, la Sección Segunda - Sala de

Conjueces, con ponencia de la C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fija una nueva posición frente a este fenómeno jurídico de la prescripción en casos como el presente y que se sustenta del siguiente tenor:

(...) Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993

Así entonces, tenemos que la reclamación administrativa fue presentada el **29 de Noviembre de 2010** tal y como consta a folio 18, por tanto las sumas causadas con **anterioridad al 29 de Noviembre 2007** se encuentran prescritas, según lo enunciado en párrafos anteriores. De ahí que se declarará la prescripción trienal en este último asunto.

6. COSTAS.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la temeridad en su conducta como lo dispone el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional para el caso en concreto los siguientes artículos: Artículo 6° del decreto 658 de 2008, Artículo 8° del decreto 723 de 2009, Artículo 8° del decreto 1388 de 2010, Artículo 8 del decreto 1039 de 2011, Artículo 8 del decreto 874 de 2012, Artículo 8 del decreto 1024 de 2013, Artículo 8 del decreto 194 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones Nos. **4375 del 1 de Septiembre de 2010** “ Por medio de la cual se resuelve una petición” referente al reajuste del salario, con inclusión del auxilio de cesantía Magistrados de las Altas Cortes, Resolución No. **4444 del 14 de Septiembre de 2010** “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación” suscritas por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle ; y, Resolución No. **038 del 12 de Enero de 2011** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación suscrita por el Doctor CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, Director ejecutivo de Administración Judicial; Resolución No. **5183 del 6 de diciembre de 2010** “ Por medio de la cual se resuelve

una petición” referente al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con base en el Treinta por ciento (30%) de la prima especial devengada a partir del año 2006, y Resolución No. **2167 del 2 de Marzo de 2011**, “ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación” de manera negativa, suscritas por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle, y el Doctor CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, Director ejecutivo de Administración Judicial, respectivamente; y, Resolución No. **5835 del 31 de Diciembre de 2010**, “ Por el cual se liquida un auxilio de cesantías” y Resolución No. **1289 del 28 de Marzo de 2011** “Por el cual se resuelve un recurso de reposición”, suscritas por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a **RECONOCER Y PAGAR** a **CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**, la suma que resulte de la diferencia entre lo pagado a su favor por prestaciones sociales y demás beneficios salariales a que tiene derecho , teniendo como base la totalidad de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional durante todo el periodo en el que haya desempeñado el cargo de Juez de la República de suerte que incluya el 30%, que a título de prima de servicios se le canceló desde esa fecha, teniéndola como valor para ser incluido dentro del 100% de la asignación básica mensual.

QUINTO: Condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar a favor de **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID** la suma que resulte de la diferencia entre lo pagado a su favor por prestaciones sociales y demás beneficios salariales **desde el 06 de Junio de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 29 de Noviembre de 2007**, y que fueron liquidadas con base en el 70% de su remuneración mensual, y la reliquidación de sus prestaciones ordenada en el punto anterior, esto es teniendo como base el 100% de la remuneración básica, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue cancelada desde esa fecha y hasta que se encuentre vinculado desempeñando el referido cargo (Juez de la República), de ser procedente.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE Y CONDÉNESE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a **RECONOCER Y PAGAR** a **CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**, las diferencias salariales y prestaciones adeudadas durante la vigencia 2009 y siguientes con la correcta aplicación del Decreto 1251 de 2009, incluyendo el auxilio de cesantías y los intereses de conformidad con lo establecido en la presente providencia , siempre y cuando del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor del demandante.

SÉPTIMO: **INDEXAR** las sumas adeudadas, de acuerdo con la siguiente fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: SE DECLARA PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN TRIENAL** en el asunto y según las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni en **AGENCIAS EN DERECHO**.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, en los términos del artículo 176 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieren corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado una vez quede en firme esta Sentencia.

DÉCIMO CUARTO: DEVUÉLVASE, una vez esté ejecutoriada la presente Sentencia, por la secretaria del Juzgado al interesado, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63739e53a337d60bf4c660a106dceaa2de08060bd39f9ace232ad2728aa56687**

Documento generado en 11/10/2022 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>